El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia.** Habeas Corpus – 1ª Instancia **-** 18 de diciembre de 2016

**Proceso.** Constitucional – Declara improcedente la acción

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00268-00

**Demandante:** Virgilio Toro Ochoa y otros

**Tema a Tratar: CAPTURA LEGAL. “**[L]a privación de la libertad y su prolongación se encuentra justificada por el decreto de la legalidad de la captura de los accionantes, decisión que no se afecta por no estar en firme, toda vez que aun siendo objeto de recursos, el auto será apelable en el efecto devolutivo al tenor del numeral 3 del artículo 177 *ibídem, “…, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada…”.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-024 de 1994 / Sentencia C- 301 de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCP, Sentencia del 07-02-2013 Rad. 40653 / Sentencia del 06-10-2009, Rad. 32791 / Auto del 21-07-2009, Rad. 32260.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Exp.** No.66001-22-05-000-2016-00268-00

**Asunto:** Habeas corpus

Pereira - Risaralda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

11:00 a.m.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, procede esta Sala Unitaria a resolver lo pertinente en relación con la acción constitucional de habeas corpus interpuesta el día 17-12-2016, por los señores Virgilio Toro Ochoa; Jackeline Gómez Londoño; Carlos Alexis Arredondo Arredondo; José Rogelio Rojas Echeverry; Olga Lucía Bustos Zamora; Yeison Ferney Martínez Barco; Jorge Alirio Carmona Arango y Willian Espinosa Morales quienes actúan a través de los voceros judiciales que los representan dentro de las diligencias de garantías.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensión**

Solicitan los peticionarios, se les conceda el beneficio de la libertad.

**2. Hechos**

Los atrás citados fueron privados de la libertad por la Policía Nacional de la SIJIN de Manizales el 15-12-2016 en cumplimiento a las ordenes de captura expedidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Pereira, entre las 4:00 y 7:30 a.m., por el presunto delito de rebelión y otros; habiendo transcurrido más de treinta y seis horas sin que se les haya resuelto su situación jurídica, pues si bien el 16-12-2016 inició la audiencia de legalización de registro y allanamiento, de incautación de elementos y legalización de captura, esta no ha terminado al no haber quedado en firme la decisión de la Jueza Tercera Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira, quien dejó de correr traslado para interponer los recursos.

Audiencia que se encuentra suspendida por darle trámite la funcionaria judicial a la recusación presentada por el doctor Echeverry, en consecuencia, los solicitantes fueron trasladados nuevamente a los calabozos de la ciudad de Manizales, aún privados de la libertad de manera arbitraria e ilegal.

 **3. Trámite impartido**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día 17-12-2016, a las 4:06 p.m, el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida la solicitud, se dispuso efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista a los privados de la libertad, pues el asunto tiene que ver con las diligencias judiciales surtidas ante una Jueza de Garantías contándose con los audios respectivos que dan cuenta de lo sucedido en la misma; lo anterior permite entonces que se adquiera competencia de la acción constitucional a pesar de estar privados de la libertad en la ciudad de Manizales.

**CONSIDERACIONES**

**1**. **Problema jurídico**

El interrogante a resolver, conforme a lo reseñado en el escrito de *habeas corpus* y las diligencias practicadas dentro de este trámite, es si ¿Se presentó una captura ilegal o indebida prolongación de la privación de la libertad de los accionantes?

**3. Fundamentos de la decisión**

El artículo 30 de la Constitución Política consagra en favor de quien se encuentre privado de la libertad y considere que lo está ilegalmente, el derecho fundamen­tal de invocar la acción de *habeas corpus* que debe resolverse en el término improrrogable de treinta y seis (36) horas.

Dicho artículo fue desarrollado por la Ley 1095 de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, donde se establece un trámite que se caracteriza por su informalidad en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que caracterizan la administración de justicia.

Con esta acción de rango constitucional, preferente y sumaria, se busca proteger el derecho fundamental de la libertad personal regulado en el artículo 28 de la misma Carta, el cual prevé que nadie puede ser molestado en su perso­na o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

Según la Corte Constitucional, el *hábeas corpus* se entiende como *“una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.”*[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 y la interpretación que le ha otorgado a esta acción la Corte Suprema de Justicia, el *habeas corpus* procede en los siguientes casos:

“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto que el servidor público: *i)* lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, *ii)* adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).”[[2]](#footnote-2)

c) “Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente”[[3]](#footnote-3).

En ese orden, el juzgador constitucional encargado de tramitar el Hábeas Corpus debe analizar, si en el evento concreto, la persona ha sido privada de la libertad de manera ilegal o si también de manera ilegal se le ha prolongado la privación de su libertad, pues según se trate de uno o de otro caso, las consideraciones que habrá de hacer serán diferentes, en atención a que son distintos los servidores encargados de las primeras y los que por disposición constitucional y legal deben vigilar que la persona recobre la libertad si se han vulnerado sus derechos o así se ha dispuesto por autoridad competente.

Sin que lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) le permita al juez constitucional *“incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa”.*

En la misma línea en auto de julio 21 de 2009 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 32260, Magistrado Javier Zapata Ortiz), se expuso:

*“En síntesis: siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario destinado por la ley, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y desde luego, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable.”*

**3. Solución al caso planteado**

Descendiendo al caso concreto, escuchado los audios de la audiencia de legalización de la orden de registro y allanamiento, de incautación de elementos y de legalización de captura, junto con lo mencionado en el escrito de habeas corpus, se logró acreditar lo siguiente:

(i) Que los accionantes fueron capturados entre las 4: 00 y 7:30 a.m. del 15-12-2016 en cumplimiento de órdenes de captura expedidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira, las que fueron legalizadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de la misma ciudad en audiencia celebrada el 16-12-2016.

(ii) De esta decisión se dio traslado a los apoderados judiciales y les puso de presente la funcionaria judicial que contra la misma procedían los recursos de ley, y lo hizo, no solamente una, sino dos veces, al minuto 1:31:05 y 1:32:28 del audio 2, contrario a lo manifestado en esta acción; apoderados judiciales que le solicitaron incluso un receso para convenir o no interponer recursos, el que si bien en un principio se negó, terminó concediéndoseles por 15 minutos, sin ausentarse de la Sala.

(iii) Reanudada la audiencia se manifestó por el doctor Echeverry Guzmán la falta de imparcialidad de la funcionaria y la recusó, y se le requirió para que se manifestara al respecto (minuto 19:20 audio 3), situación que no admitió la Jueza, razón por la cual la envió al Juez Penal del Circuito reparto para que determine si es ella quien debe continuar con la audiencia o sea otro, en cuyo caso, ante él se deberán interponer los recursos, y advierte que en razón al artículo 62 del Código Procedimiento Penal los términos quedan suspendidos porque es ella la recusada y no puede continuar con la audiencia (minuto 34:00 audio3).

(iv) Se suspendió la audiencia, y se dispuso quedaran privados de la libertad en las instalaciones de la SIJIN de Manizales; en consecuencia no se han imputado aún cargos por la Fiscalía, ni solicitado y proferido medida de aseguramiento.

De lo mencionado líneas atrás, se colige, que en principio no existen capturas ilegales al emitir la Jueza de Garantías una providencia en la que estimó legal la privación de la libertad al originarse en órdenes de capturas proferidas por funcionario judicial, sin que sea la jurisdicción constitucional la llamada a determinar si tal decisión es correcta al estar pendiente por interponerse frente a ella los recursos de ley, siendo el superior, el juez natural, el llamado a ocuparse de tal asunto dentro de los canales propios diseñados por el legislador.

Ahora, en relación con la prolongación indebida de la libertad, se observa que este derecho se encuentra restringido en razón a la legalización de la captura que se emitió, que si bien no está en firme, ello no desdibuja la excepción a este derecho, máxime que fue por el actuar de uno de los apoderados de la defensa que no se ha podido culminar las audiencias de garantías concentradas, específicamente para adoptar las decisiones de imposición de medida de aseguramiento, sin que esto implique prolongación indebida de la libertad, pues al tener el artículo 62 de la Ley 906 de 2004, la recusación suspende la actuación, más en este caso donde la Jueza no la admitió, y la debió remitir al superior para que decida la misma, quedándole vedado por obvias razones seguir con la evacuación de las audiencias pendientes.

Así las cosas, la privación de la libertad y su prolongación se encuentra justificada por el decreto de la legalidad de la captura de los accionantes, decisión que no se afecta por no estar en firme, toda vez que aun siendo objeto de recursos, el auto será apelable en el efecto devolutivo al tenor del numeral 3 del artículo 177 *ibídem, “…, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada…”.*

**CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior obliga a declarar improcedente la solicitud de *habeas corpus* formulada por los señores Virgilio Toro Ochoa; Jackeline Gómez Londoño; Carlos Alexis Arredondo Arredondo; José Rogelio Rojas Echeverry; Olga Lucía Bustos Zamora; Yeison Ferney Martínez Barco; Jorge Alirio Carmona Arango y Willian Espinosa Morales a través de sus apoderados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por los señores Virgilio Toro Ochoa; Jackeline Gómez Londoño; Carlos Alexis Arredondo Arredondo; José Rogelio Rojas Echeverry; Olga Lucía Bustos Zamora; Yeison Ferney Martínez Barco; Jorge Alirio Carmona Arango y Willian Espinosa Morales, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** de esta decisión a los accionantes para lo cual se comisionará al Centro de Servicios de la ciudad de Manizales a quien se le enviará a través de correo electrónico copia de esta decisión para que les sea entregada, por correo a sus apoderados por no contar con otro medio para hacerlo, de igual manera la titular del Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Pereira.

**TERCERO. ADVERTIR a los accionantes** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 301 de 2004. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 07-02-2013 radicado 40653, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta última, según interpretación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 06-10-2009 radicado 32791, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 07-02-2013 radicado 40653, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-4)